DICTAMEN N° 419
Ref. E2-2019-70526-A y Solicita aclaración.-

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Accede a consulta de este organismo asesor, el requerimiento de opinión cursado por la Empresa ECOM S.A.-

I. ANTECEDNTES: Se tiene presente que mediante Ley 2464-H se estableció en el ámbito de la Empresa ECOM S.A un sistema de Retiro Móvil.-

Que mediante el mismo se habilito a los empleados dependientes de la Empresa, a acogerse voluntariamente al régimen propuesto (Art. 1º Ley 2464-H).-

Asimismo el mismo texto normativo planteo en su redacción la posibilidad conminatoria, facultando a la Empresa a solicitar el acogimiento mediante intimación formal (Art. 8º Ley 2464-H).-

II. ANALISIS DE LA CUESTION FACTICA: El análisis de la normativa nos plantea una contradicción, en el desarrollo de su lógica legislativa, para allanar el camino de una solución pacífica a la duda planteada en los términos de la consulta, en primer lugar debemos destacar que el régimen de retiro responde a una prestación creada para aquel agente, que reuniendo los requisitos establecidos por la reglamentación, decide suspender definitivamente su actividad laboral en relación de dependencia, por una contraprestación o haber de retiro y continuar el desarrollo de su actividad profesional u oficio, por sus propios medios.

Situación está que se diferencia de la jubilación ordinaria, por ser denominada así a la prestación que teóricamente tiende a cubrir una contingencia del orden biológico, la "vejez"[1]. Aunque parte de la Doctrina no es pacifica con esta interpretación asignando a la misma

[1] Etala Juan J. Derecho de la Seguridad Social Bs.As. 1966. Pag. 192.-

COPIA DIGITAL

una interpretación más relacionada con la idea del "reposo" [2] merecido y no a una condición de invalidez "vejez".-

III. CONCLUSION: Planteados entonces en estos términos, la lógica legislativa que dio origen al régimen exhibe una contradicción en su redacción, no obstante, se tiene presente que la misma va en línea con las recomendaciones expuestas por la OIT (Organización Internacional del Trabajo) fijadas en el Convenio 102, sobre la seguridad social, que tiene dicho, *"antes de que el régimen tome fuerza de ley es preciso estudiar detenidamente el problema del financiamiento de las prestaciones que se proponen y hallar una solución viable" ,"un régimen de seguridad social no merece ser considerado tal sino tiene la certeza, dentro de límites razonables, de que pagara las prestaciones que ofrece a su debido tiempo".-*

Es en esta línea que se tiene presente que el régimen previsto por Ley 2464-H, se ha establecido con una preparación actuarial y no por motivos de carácter demagógico, es decir fue instituido para resolver una cuestión inminente, que requiere el ejercicio imperativo de la Ley, por lo tanto y haciendo uso de las facultades asignadas por el Art. 8 de Ley 2464-H, podrá el Directorio compeler a su personal, que reúna los requisitos establecidos por la norma, a acogerse al régimen de retiro.-

Atentamente.-

Dr. Leonardo M. Sabatinelli
Abogado
Asesoría General de Gobierno

05 JUN. 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL

[2] Etala Juan J. Derecho de la Seguridad Social Bs.As. 1966. Pag. 193-196.-